



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04152-2007-PA/TC
LIMA
DAGOBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ TORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2008

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, presentado por Dagoberto Enrique Hernández Tori contra la resolución de autos de fecha 4 de octubre del 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Que el recurrente afirma que la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, por medio de la cual se le concedió el recurso de agravio constitucional, no le fue notificada, por lo que no estuvo enterado que su causa se encontraba en el Tribunal Constitucional por lo que no pudo solicitar el uso de la palabra para un informe oral a la vista de la causa.
3. Que la resolución de autos dictada por el Tribunal Constitucional fue expedida de conformidad con el precedente vinculante establecido en la STC 206-2005-PA, referido a los supuestos de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral. No ha existido, por ende, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino una decisión inhibitoria que somete la pretensión a la vía procedimental a la que debe acudir el demandante a fin de hacer valer su derecho, vía en la que puede hacer uso de los mecanismos probatorios que la ley le otorga. Para tal efecto el Tribunal ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la mencionada sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)